



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

CETRAM, penalización, concesión, competencia, entrega



Solicitud

Respecto de los tiempos de entrega del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Observatorio, y de ser el caso, sobre la penalización que se ejerció, o se debió ejercer, la constancia de pago correspondiente, así como la precisión y el soporte documental respectivo en caso de no contar con ella.



Respuesta

Se señaló la dirección electrónica de descarga para su consulta del título de concesión respectivo, se informó sobre la *solicitud* de modificación del plazo para presentar el Proyecto Ejecutivo de la Primera Fase de las obras, la cual se determinó procedente. Y se precisó que *“no cuenta con las facultades para coordinar, ordenar y supervisar proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México”*.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* cuenta con al menos un áreas susceptibles de generar, administrar u ostentar la información requerida, esto es, la Dirección General por es la encargada de Administrar y representarlo legalmente, celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos e intervenir en los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión, terminación anticipada y extinción de concesiones, así como la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser la encargada de coordinar acciones para el uso, aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal, mismas que se pronunciaron respecto de la información solicitada y remitieron las documental con las que contaban.

Sin embargo, el *sujeto obligado* determinó que había otras entidades que podrían ser competentes para conocer de la *solicitud* como es el caso de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México o la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, pero no realizó el trámite de remisión pertinente.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Remita la solicitud vía correo electrónico a las Unidades de Transparencia tanto de la Secretaría de Administración y Finanzas, como de la Oficialía Mayor del Gobierno a efecto de que se pronuncien como corresponda.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2352/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092077823001955**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El nueve de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092077823001955**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“De acuerdo a la publicación en el microsítio de la SEDUVI, los tiempos para la entrega del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Observatorio, ha fenecido. Por lo que, quisiera saber cuál es la penalización que se ejerció, o que se debió haber ejercido. Solicito exhiban en versión pública, la constancia de pago por dicha penalización. De no contar con ella, solicito se especifique el por qué, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintitrés de marzo, por medio de la *plataforma* y del oficio ORT/DG/DEAJ/1571/2023 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y anexos, el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“... A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0046/2023 signado por la Subdirectora de Planeación y Evaluación, informó ...

Se informa de acuerdo con la página de Proyectos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, existe el proyecto de reordenamiento del CETRAM Observatorio, el cual es una obra pública llevada a cabo con capital privado, con base en un esquema de Asociación Pública Privada (APP) y fue concesionado a través de un concurso público.

Con fecha 08 de diciembre de 2017, se firmó el Título de Concesión en favor de la Concesionaria “Inmobiliaria Tecaponiente Nuevo Milenio S.A. de C.V.” otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a dicha Concesionaria, para el Uso, Aprovechamiento y Explotación de diversos polígonos que integran el bien de dominio público de uso común identificado como “Polígono 1” y “Polígono 3” que se Ubican en el CETRAM Observatorio.

Para mayor abundamiento, puede consultar el Título de Concesión a través de la siguiente liga, toda vez que se encuentra público en la página de SEDUVI:

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b2/427/03b/5b242703b8ef9464657487.pdf>

... a través del oficio SAF/DGP1/0134/2020 de enero de 2022, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, Informó a la Entonces Coordinación general del Órgano Regulador de Transporte, el escrito signado por el Representante Legal de la Concesionaria de fecha 2 de enero de 2020, a través del cual éste solicitó la modificación del plazo para presentar el Proyecto Ejecutivo de la Primera Fase de las obras del ACS, ASC y AJE, establecido en la Condición 6 denominada “Proyecto Ejecutivo” inciso (c), sub inciso (ii), del título aludido, en ese sentido, la DGPI mediante oficio SAF/DGP1/0099/2020 del 16 de enero de 2020 determinó procedente la modificación de la fecha programada para presentar dicho proyecto a cargo de la concesionaria.

Es menester indicar que, a través del oficio ORT/DG/DECTM/263/2021 del 27 de diciembre de 2021, se solicitó a la SGPI, actualización de la información sobre si ya se cuenta con la fecha de aprobación Fase 1 del ACS de la Concesionaria, no obstante, mediante diverso SAF/DGP1/0294/2022 del 2 de febrero de 2022 esa Dirección General, señaló que el título de concesión se suscribió el 08 de diciembre de 2017 y con la modificación aprobada de 64 meses siguientes a su otorgamiento, la Concesionaria deberá presentar el Proyecto Ejecutivo de la Primera Fase de obras ACS, ASC y ALE, como fecha tentativa el 3 de abril de 2023. Por lo que respecta a si existió convenio modificadorio, no obra de nuestro acervo documental información relacionada sobre el particular.

Por otra parte, y con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0537/2023, señaló lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se cuenta con antecedente alguno de haberse realizado

proyectos de coinversión; así mismo, se hace de su conocimiento que con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las facultades para coordinar, ordenar y supervisar proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada referente a: avances técnicos y administrativos para la operación interna de los proyectos de coinversión de los Centros de Transferencia Modal ... Observatorio ... Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinte de abril se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“En mi solicitud indiqué que el tiempo de entrega para el proyecto en el cetram Observatorio, feneció, por lo que pregunté cuál es la penalización que se ejerció o se debió haber ejercido; solicité exhibieran en versión pública la constancia de pago por la penalización y de no contar con ella, solicité que se especificara el por qué y exhibieran los documentos que den sustento a la respuesta.

En la respuesta que da el sujeto obligado me da un link para consultar el Título de Concesión, documento que nunca solicité. También describen algunos de los lineamientos para la Administración, Operación y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal, lo cual tampoco solicité.

Después indican que a través del oficio SAF/DGPI/0134/2020 de enero de 2022, indican que se les informó que la concesionaria solicitó la modificación del plazo, determinando precedente dicha modificación. Cabe resaltar que observo que la fecha viene mal escrita, pues según veo en sus anexos el oficio mencionado es de 2020 no de 2022, por otro lado, yo pregunté por la penalización que se debió ejercer por haber fenecido el lapso para la entrega del Proyecto, respuesta que no fue respondida e incluso mencionan algo sobre un Convenio Modificatorio, pero según su dicho, tampoco cuentan con él, y mucho menos señalan y remiten mi solicitud con el o los sujetos obligados que pudieran contar con la información que solicité...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veinte de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2352/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticinco de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de mayo a través de la plataforma y de los oficios ORT/DG/DEAJ/2480/2023 y ORT/DG/DEAJ/2476/2023 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el *sujeto obligado* agregó que:

“... caso de requerir mayor información respecto del proyecto, programa de obra, fechas de entrega, seguimiento, autorizaciones y penalizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal Observatorio, derivado del Título de Concesión con el cual cuenta, deberá dirigir su solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la cual es la responsable del cumplimiento del Título de Concesión...” (Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El cinco de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se con falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios ORT/DG/DEAJ/1571/2023, ORT/DG/DEAJ/2480/2023 y ORT/DG/DEAJ/2476/2023 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y anexos, así como el “*TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE USO COMÚN IDENTIFICADO COMO “POLÍGONO 1”, UBICADO EN LA COLONIA ACUEDUCTO, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CON SUPERFICIE DE 29,675.502 M2, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL 037-253-01 Y EL “POLÍGONO 3”, UBICADO EN COLONIA REAL DEL MONTE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CON SUPERFICIE DE 27,910.726 M2, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL 037-374-05”, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 57,586:228 m2*”.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Organismo Regulador de Transporte es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* solicitó información respecto de los tiempos de entrega del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Observatorio, y de ser el caso, sobre la penalización que se ejerció, o se debió ejercer, la constancia de pago correspondiente, así como la precisión y el soporte documental respectivo en caso de no contar con ella.

Como respuesta, el *sujeto obligado* indicó que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modales el área competente pronunciarse respecto de la información requerida, que el proyecto de reordenamiento de interés es una obra pública que se lleva a cabo con capital privado, con base en un esquema de Asociación Pública Privada (APP) concesionado a través de un concurso público. Y que, en diciembre de 2017, se firmó el Título de Concesión en favor de la Concesionaria a cargo, para el Uso, Aprovechamiento y Explotación de diversos polígonos que integran el bien de dominio público de uso común identificado como “Polígono 1” y “Polígono 3”. Señalando la dirección electrónica de descarga para su consulta. Asimismo, precisó que, en enero de 2022, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario informó a la Entonces Coordinación General del Órgano Regulador de Transporte, sobre la solicitud de modificación del plazo para presentar el Proyecto Ejecutivo de la Primera Fase de las obras la cual se determinó procedente. Por lo que la Concesionaria debió presentar el Proyecto Ejecutivo de la Primera Fase de obras, con fecha tentativa, el 3 de abril de 2023.

Finalmente, se precisó a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas que *“no se cuenta con antecedente alguno de haberse realizado proyectos de coinversión; así mismo, se hace de su conocimiento que con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las facultades para coordinar, ordenar y supervisar proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México”*.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida, ya que no se hace referencia puntual sobre “por la penalización que se debió ejercer por haber fenecido el lapso para la entrega del Proyecto”.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al presentar los alegatos que estimó pertinentes, abundó en que si se requiere mayor información respecto del proyecto, programa de obra, fechas de entrega, seguimiento, autorizaciones y penalizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal Observatorio, derivado del Título de Concesión remitido, se deberá dirigir la solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 1, 14, 16 fracción XII y 21 fracción XI del *Estatuto Orgánico*⁴ del *sujeto obligado*, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/estatuto-organico-ort.pdf>

México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús así como **planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México**; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

De tal forma que, el Organismo Regulador de Transporte está a cargo de la persona titular de la **Dirección General**, quien tendrá a su cargo la titularidad, representación, conducción y organización del Organismo. A esta Dirección General le corresponden a entre otras atribuciones:

*XXIII. Intervenir en los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión, terminación anticipada y extinción de **concesiones** y demás instrumentos jurídicos, cuando proceda conforme a lo estipulado en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y demás disposiciones reglamentarias de la materia que sean de su competencia;*

Y que corresponde a la **Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal**:

*XI. Coordinar las acciones relacionadas para el **uso y aprovechamiento** de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular.*

[énfasis añadido]

De tal forma que el *sujeto obligado* cuenta con al menos un áreas susceptibles de generar, administrar u ostentar la información requerida, esto es, la **Dirección General** por es la encargada de Administrar y representar legalmente al Organismo, celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos e intervenir en los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión, terminación anticipada y extinción de concesiones, así como la **Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal**, por ser la encargada de Coordinar acciones para el uso, aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal, mismas que se pronunciaron respecto de la información requerida y remitieron las documentales con las que contaban.

Manifestaciones que constituyen afirmaciones categóricas con valor probatorio pleno, ya que se encuentran contenidas en documentos expedidos por personas servidoras públicas que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario y que de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*.

Por otro lado, corresponde a Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, de acuerdo con su Manual Administrativo⁵, entre otras atribuciones:

- VII. Controlar los padrones de **concesionarios**, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;*
- XII. Opinar sobre el **uso, aprovechamiento y destino** de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;*

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo_SAF_2023/36_Direc_General_Patrimonio_Inmobiliario.pdf

XVIII. **Determinar e imponer las sanciones** contenidas en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público

[énfasis añadido]

Asimismo, del contenido de la sección 8.6 sobre “Terminación de las Obras” del Título de Concesión entregado, se desprende que:

a) *La Concesionaria deberá concluir las Obras de conformidad con los plazos que, para cada caso, se establezcan en el Programa de Obras que formará parte del Proyecto Ejecutivo. En el supuesto de que determine que no será posible cumplir con los plazos de entregas de las Obras señalados en el Programa de Obras, deberá solicitar por escrito una autorización de reprogramación y/o modificación a la OFICIALÍA con copia a la SEDUVI y a la SEFIN señalando las causas que dieron origen al retraso de que se trate y anexando su propuesta de reprogramación y/o modificación al Programa de Obras. **La OFICIALÍA previa opinión de la Autoridad Gubernamental competente autorizará la misma sin penalización, siempre y cuando las causas que dieron origen al retraso no sean imputables a la Concesionaria, en el entendido de que las Obras deberán estar concluidas en el plazo máximo señalado por la Oficialía en la autorización de reprogramación y/o modificación correspondiente.***

[énfasis añadido]

En ese orden de ideas, se advierte que si bien es cierto que el *sujeto obligado* se pronunció respecto de la información de su competencia y remitió aquella con la que contaba a través de sus unidades competentes, también lo es que, determinó que había otras entidades que podrían ser competentes para conocer de la *solicitud* como es el caso de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México o la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, pero no realizó el trámite de remisión pertinente.

Ello, porque en el diverso artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se prevé que cuando la Unidad de Transparencia determina la incompetencia total o parcial del *sujeto obligado* para atender una *solicitud*, debe comunicarlo a la *recurrente* señalando el o los *sujetos obligados* competentes. Y en caso de ser competente parcialmente para atender la *solicitud*, éste debe dar respuesta respecto de dicha parte y **remitirla a la entidad mencionada a efecto de que se pronuncie sobre lo que a su competencia corresponda**, circunstancias que en el caso no acontecieron, ya que únicamente se limitó a manifestar la competencia de la Secretaría de Finanzas ambas de la Ciudad de México.

Motivos por los cuales, no es posible considerar que la respuesta emitida es adecuada a la *solicitud*, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para generar certeza respecto de las razones, motivos o circunstancias por las cuales se remitió la respuesta en los términos en los que se hizo. Por lo que se considera que la respuesta emitida se encuentra incompleta y carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual;

- Remita la solicitud con número de folio 092077823001955 vía correo electrónico a las Unidades de Transparencia tanto de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, como de la **Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México** a efecto de que se pronuncien como corresponda e informe a la *recurrente* los números de folio que se le asignen, para su debida atención y seguimiento.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**